

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 987

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de **Ocean Pollution Control, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D.017-2009 del 1 de octubre de 2009, emitida por la **Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito al margen superior, el cual iniciamos reiterando nuestra oposición a los argumentos en los que la demandante, **Ocean Pollution Control, S.A.**, sustenta su pretensión, dirigida a que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución J.D.017-2009 del 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la cual dicha entidad modificó el Acuerdo Tarifario 64-83 de 12 de enero de 1983, en el sentido de disminuir la tarifa del servicio de prevención y control de

contaminación de dos centésimos de balboa por Tonelaje de Registro Bruto (B/.0.02/TRB) a un centésimo de balboa por Tonelaje de Registro Bruto (B/.0.00001 TRB); así como el pago de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000.000.00), en concepto de indemnización, por los supuestos daños y perjuicios que le han sido ocasionados con motivo de esa decisión.

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista 1185 de 25 de octubre de 2010, que contiene nuestra contestación de la demanda corregida, nos opusimos a los planteamientos expuestos por la recurrente; ya que según se desprende de las piezas procesales que integran el expediente judicial el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional aprobó el Acuerdo 64-83 de 12 de enero de 1983, por medio del cual estableció un sistema de tarifas que regiría el cobro de servicios marítimos y portuarios (Cfr. fs. 373- 374 del expediente judicial).

También manifestamos en nuestra Vista que, el 3 de diciembre de 1997, la Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad **Ocean Pollution Control, S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión número 2-033-97, en el cual dicha empresa se obligó a prestar los servicios de limpieza de contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas; así como otras funciones complementarias a éstas dentro de las aguas territoriales de la República; a la vez señalamos, que la Cláusula Segunda de ese contrato dispone que, por razón de los servicios que ofrece la concesionaria, la actora cobraría a las naves que arribaran a los puertos panameños una tarifa acorde con el sistema de costos en que incurriera, más un

porcentaje por administración (Cfr. fs. 374-375 del expediente judicial).

Así mismo indicamos en la Vista Fiscal, que el 26 de abril de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá y **Ocean Pollution Control, S.A.**, suscribieron la Adenda número 1 al contrato de concesión antes mencionado, por cuyo conducto se modificó la Cláusula Segunda del citado contrato, en la que se estipuló que la concesionaria cobraría por sus servicios, una suma que iría de acuerdo al sistema de costos en que incurriera, más un porcentaje por la administración. Además, se dispuso que esta empresa cobraría la tasa vigente aplicable a la prevención y control de contaminación aprobada por la institución, según los acuerdos tarifarios vigentes (Cfr. fs. 375-376 del expediente judicial).

De igual forma señalamos en la citada Vista, que el 16 de septiembre de 1998, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá aprobó la Resolución J.D.007-98, que a su vez modificó el Acuerdo Tarifario 64-83, descrito en párrafos precedentes, en la cual se dispuso, entre otras cosas, que a todas las naves que arribaran a los puertos panameños se les aplicaría la tasa de dos centésimos de balboas por Tonelaje de Registro Bruto (B/.0.02/TRB), por el servicio de prevención y control de contaminación (Cfr. f. 375 del expediente judicial).

También manifestamos en dicha Vista Fiscal, que ese Acuerdo Tarifario fue modificado nuevamente por medio de la Resolución J.D.017-2009 de 1 de octubre de 2009, a través de la cual se reforma el artículo vigésimo tercero, en el sentido de establecer que todas las naves que arribaran a los puertos

panameños debía aplicársele la tasa de un centésimo de balboa por Tonelaje de Registro Bruto (B/.0.00001/TRB), en concepto de servicio de prevención y control de contaminación (Cfr. f. 376 del expediente judicial).

Además explicamos en la Vista Fiscal, que los hechos anotados demuestran que al expedir la Resolución J.D.017-2009, la Autoridad Marítima de Panamá no ha incumplido lo estipulado en el referido contrato de concesión, puesto que una vez que se modificó su Cláusula Segunda, por conducto de la Adenda número 1, la concesionaria quedó obligada a cobrar sus servicios a las naves que arribaran a los puertos panameños según la tasa vigente que aprobó la institución demandada. Por lo tanto, **Ocean Pollution Control, S.A.**, estaba sujeta al cumplimiento de lo que dispusiera en materia tarifaria la entidad concesionaria; de ahí que, se estima que el acto acusado no infringe ningún derecho u obligación reconocido a favor de dicha concesionaria al tenor de lo pactado en el contrato (Cfr. fs. 376-377 del expediente judicial).

Finalmente se indicó en la Vista, que por mandato de lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, que modifica la Ley 21 de 1980, en concordancia con los artículos 36 y 41 de ese mismo cuerpo legal, la entidad demandada tiene entre sus atribuciones la facultad de determinar, fijar y alterar las tasas y los derechos que se establezcan producto de los servicios que brinda la institución a todo el sector marítimo; por lo que, a nuestro juicio, para la modificación del régimen tarifario, la Autoridad Marítima de Panamá lejos de incumplir las normas que la actora aduce

infringidas, se ciñó en todo momento a las facultades que la ley le otorga; a los términos pactados en el Contrato de Concesión 2-033-97; y, a su adenda número 1, de tal suerte que carecen de asidero jurídico los cargos de infracción formulados en contra del acto acusado.

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, testimoniales, periciales y de informe, las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera al dictar el Auto de Pruebas número 282 de 21 de julio de 2015 (Cfr. fs. 473-478 del expediente judicial).

Una vez que el Tribunal señaló las fechas para la práctica de las pruebas admitidas, la Sala Tercera recibió el testimonio de Fernando Solórzano Acosta.

A juicio de esta Procuraduría, el testimonio de Fernando Solórzano Acosta admitido a favor de la actora, **lejos de acreditar los hechos en los que se sustenta la demanda**, lo que permite establecer es que **la Autoridad Marítima de Panamá podía modificar la tasa que estipulaba el Contrato de Concesión 2-033-97**; ya que en una de sus respuestas en torno a la atribución que tiene la institución para alterar lo pactado en el contrato, manifestó que: **"como parte de la negociación del contrato hay cláusulas especiales que establecen la forma como los suscriptores pueden cesar, modificar o renovar la contratación. Estoy seguro que el acuerdo suscrito entre OPC y la Autoridad Marítima de Panamá tenía una cláusula para**

proceder con las reformas a la contratación." (El destacado es nuestro) (Cfr. f. 516 del expediente judicial).

Por otra parte, las pruebas documentales que se encuentran en los expedientes judicial y administrativo sirven para acreditar que la Autoridad Marítima de Panamá, luego de la modificación del Acuerdo Tarifario 64-83 de 12 de enero de 1983 y la suscripción de la Adenda número 1 de 26 de abril de 1998 con la sociedad **Ocean Pollution Control, S.A.**, que reformó la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión 2-033-97, **podía cambiar la tasa** de dos centésimos de balboas por Tonelaje de Registro Bruto (B/.0.02/TRB) a un centésimo de balboa (B/.0.00001/TRB), **en concepto de servicio de prevención y control de contaminación; ya que los numerales 7 y 9 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998**, que modifica la Ley 21 de 1980, en concordancia con los artículos 36 y 41 de ese mismo cuerpo legal, **la facultan para** establecer las medidas organizativas y de funcionamiento del sector marítimo, así como para estructurar, reglamentar, determinar, **alterar** e imponer **tasas** y derechos.

Por otra parte, con el objeto de acreditar las sumas que reclama la empresa **Ocean Pollution Control, S.A.**, en concepto de indemnización la recurrente adujo la práctica de dos (2) pruebas periciales, una contable y otra económica, las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera. Sin embargo, consideramos que estas experticias no deben ser tomadas en consideración por el Tribunal al proferir su Sentencia; puesto que, conforme al artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la acción ensayada; es decir, la Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción, sólo tiene por objeto reparar los derechos subjetivos lesionados a un particular, como producto de un acto emitido por la Administración Pública, sin que pueda incluirse en la misma la reclamación de una compensación económica, materia propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización o de reparación directa, establecidas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, de ahí que el Estado panameño no está obligado al pago de la indemnización que reclama **Ocean Pollution Control, S.A.**

En relación con lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Tercera en el Auto de 12 de septiembre de 2006, cuando al referirse a una solicitud de indemnización formulada en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción indicó lo siguiente:

“En definitiva, la Sala se ve precisada a concluir con lo siguiente:...

3. La pretensión de indemnización señalada por el petente, corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que puede claramente ser reclamado a través de la vía correspondiente.

...

En cuanto a esto último, como ya se dijo, la justicia contencioso administrativa contempla una serie de recursos legales con los cuales los administrados pueden acceder a ella, en busca del restablecimiento de sus derechos, dentro de ellas podemos mencionar con relación al asunto en comento, que **'con la llamada demanda de reparación directa o reparación de daños y perjuicios que busca precisamente reparar los daños y perjuicios causados por alguno de estos mecanismos...'** (ibidem. pág. 102). De manera pues, que

es por medio de estos tipos de demandas contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que el administrado debe acceder a la justicia para lograr un control efectivo sobre la responsabilidad de los actos y demás formas de actividad administrativa que exigen pues, la responsabilidad extracontractual del Estado, y **no así por intermedio del recurso de plena jurisdicción.**

..." (La negrilla es nuestra).

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas que se encuentran en el expediente judicial sirven para acreditar que la decisión adoptada por la entidad se dio conforme a Derecho, por lo que esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución J.D.017-2009 de 1 de octubre de 2009, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá,** y en consecuencia, se niegue el resto de las pretensiones formuladas por la empresa **Ocean Pollution Control, S.A.,** en su demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General